

PERTENENCIA N° 2014 0006  
DEMANDANTES: JOSE AICARDO RUBIO RUEDA  
DEMANDADO GUILLERMO HERNANDEZ Y OTROS

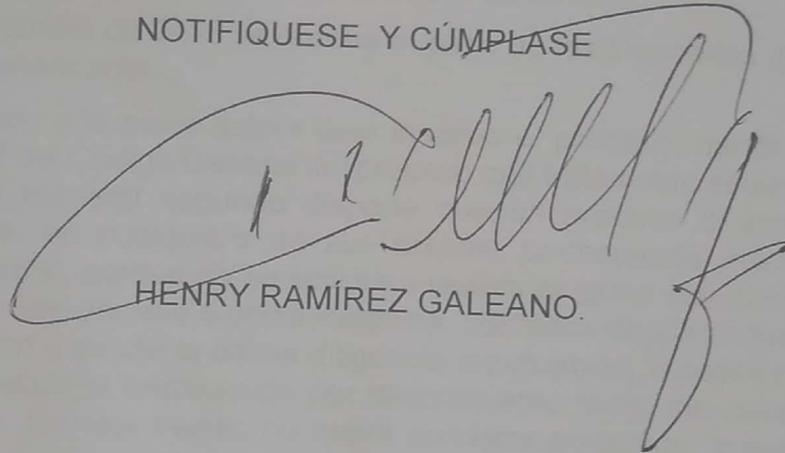
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 14 AGO 2020

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el señor ALEX RICARDO HERNANDEZ PARGA, respecto a la expedición de copias, se autorizan previo el desarchivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

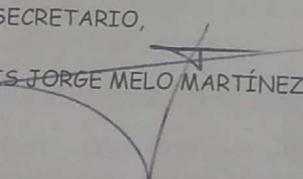


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_\_\_\_  
Fijado Hoy 18 AGO 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2014 00056  
DEMANDANTE BELÉN CLEOTILDE BERMÚDEZ ÁVILA  
DEMANDADO: OMAR ROMERO MEDINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

14 AGO 2020

Caparrapi Cundinamarca, \_\_\_\_\_

ASUNTO A TRATAR:

Ingresan las diligencias a efectos de proveer sobre el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del Código General del Proceso, respecto a la actuación surtida por BELÉN CLEOTILDE BERMÚDEZ ÁVILA contra OMAR ROMERO MEDINA.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014) se libra mandamiento de pago y en la misma fecha se accede a la solicitud de medidas cautelares.

Con providencia del 30 de octubre de 2014, este Despacho ordena seguir adelante la ejecución. De La liquidación del crédito allegada por la actora, se imparte aprobación según providencia del 12 de noviembre de 2015.

Con auto del 4 de febrero de 2016 se ordena el pago de los Depósitos Judiciales a favor de la parte demandante.

Transcurrió el tiempo y la parte actora dejó inactivo el proceso, dando lugar dar aplicación al art. 317 del Código General del proceso que trata sobre el desistimiento tácito y que en su numeral segundo dispone que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;  
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad a lo anteriormente expuesto, se DISPONE

Primero: Dar por terminado el presente proceso 2014 00056 incoada por BELÉN CLEOTILDE BERMÚDEZ ÁVILA contra OMAR ROMERO MEDINA por haberse dado las circunstancias del desistimiento tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero: Se ordena del desglose de los documentos que sirvieron como base para dar apertura del proceso a costa de la parte actora, debiendo la Secretaría dejar constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EJECUTIVO N° 2015 00047  
DEMANDANTES: HENRY JOBAN GAITÁN ZARATE  
DEMANDADO JUAN DE LA CRUZ CONTRERAS BOHÓRQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 14 AGO 2020

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las diligencias a efectos de proveer sobre el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del Código General del Proceso, respecto a la actuación surtida por HENRY JOBAN GAITÁN ZARATE contra JUAN DE LA CRUZ CONTRERAS BOHÓRQUEZ.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) se libra mandamiento de pago.

Mediante providencia del 18 de septiembre de 2015, el Despacho accede a la solicitud de medidas cautelares, el 9 de octubre de ese mismo año se deja en conocimiento el informe Secretarial y por último el 9 de septiembre de 2016 no se accede al decreto de embargo de remanente. El 16 de noviembre de 2016 se requirió a efectos proceda adelantar los tramites a efectos notificar del auto admisorio al demandado.

Se observa que la última actuación sobre solicitud de copias ha trascendido más de un año y la parte actora dejó inactivo el proceso, dando lugar dar aplicación al art. 317 del Código General del proceso que trata sobre el desistimiento tácito y que en su numeral segundo dispone que **cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

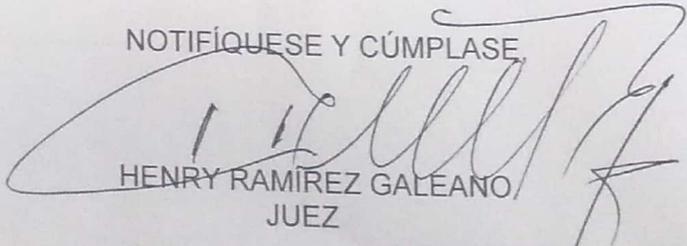
De conformidad a lo anteriormente expuesto, se DISPONE

Primero: Dar por terminado el presente proceso 2015 0047 incoada por HENRY JOBAN GAITÁN ZARATE contra JUAN DE LA CRUZ CONTRERAS BOHÓRQUEZ por haberse dado las circunstancias del desistimiento tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero: Se ordena del desglose de los documentos que sirvieron como base para dar apertura del proceso a costa de la parte actora, debiendo la Secretaría dejar constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ

EJECUTIVO: 2016-00018  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: ALEIDA BARRAGAN BALLESTEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 14 AGO 2020

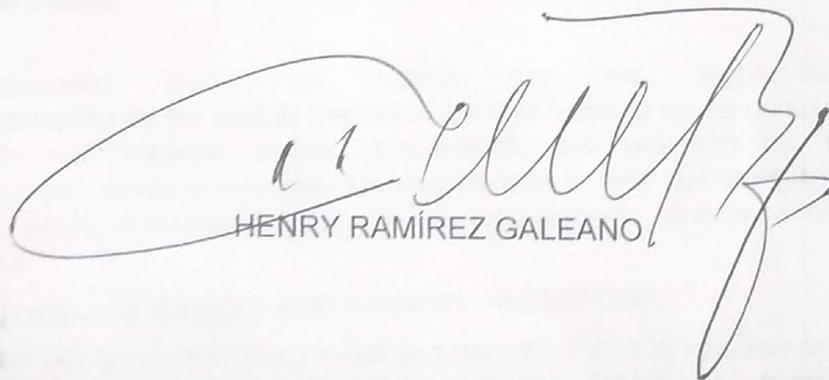
Teniendo en cuenta obran comunicaciones de DATA CRÉDITO EXPERIAN y TRANS UNIÓN acerca de la solicitud de la comunicación de cuentas que posea la demandada SE DISPONE:

**Primero:** Se incorpora al expediente la respuesta suministrada por DATA CRÉDITO EXPERIAN, al indicar que se solicita allegar el auto o providencia judicial firmada por el Juez del Despacho para entregar la información requerida haciendo referencia el literal c del artículo 5 la ley 1266 de 2018 y la respuesta suministrada de TRAS UNIÓN, en la cual anexan el reporte respectivo de la información registrada.

**Segundo:** Se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. 18 AGO 2020  
Fijado hoy 18 AGO 2020  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario

EJECUTIVO N° 2017 00038  
DEMANDANTE ARCADIO RUBIO ZARATE  
DEMANDADO: ERIKA MOYANO RAMÍREZ  
MAIDA YELITZA MOYANO BELTRÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi Cundinamarca, 14 AGO 2020

ASUNTO A TRATAR:

Ingresan las diligencias a efectos de proveer sobre el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del Código General del Proceso, respecto a la actuación surtida por ARCADIO RUBIO ZARATE contra ERIKA YULIETH MOYANO RAMÍREZ y MAIDA YELITZA MOYANO BELTRÁN.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017) se libró mandamiento de pago.

Con providencia del 29 de septiembre de 2017, este Despacho ordena seguir adelante la ejecución.

Con auto del 20 de octubre de 2017 se imparte aprobación a la liquidación de costas.

Transcurrió el tiempo y la parte actora dejó inactivo el proceso, dando lugar dar aplicación al art. 317 del Código General del proceso que trata sobre el desistimiento tácito y que en su numeral segundo dispone que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;  
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

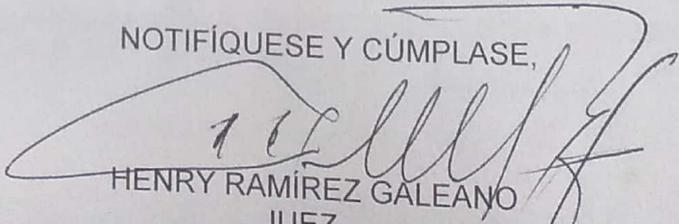
De conformidad a lo anteriormente expuesto, se DISPONE

Primero: Dar por terminado el presente proceso 2017 00038 incoada por ARCADIO RUBIO ZARATE contra ERIKA YULIETH MOYANO RAMÍREZ y MAIDA YELITZA MOYANO BELTRÁN por haberse dado las circunstancias del desistimiento tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero: Se ordena del desglose de los documentos que sirvieron como base para dar apertura del proceso a costa de la parte actora, debiendo la Secretaría dejar constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO N° 2017 00068  
DEMANDANTE SILVIO CIFUENTES ROZO  
NELSON CIFUENTES ROZO  
AGUSTINA CIFUENTES ROZO  
PACIFICO CIFUENTES ROZO  
DEMANDADO: MIREYA SÁNCHEZ  
AICARDO CIFUENTES SÁNCHEZ  
JULIO TITO CIFUENTES SÁNCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapi Cundinamarca, \_\_\_\_\_

ASUNTO A TRATAR:

Ingresan las diligencias a efectos de proveer sobre el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del Código General del Proceso, respecto a la actuación surtida por SILVIO CIFUENTES ROZO y otros contra MIREYA SÁNCHEZ, AICARDO CIFUENTES SÁNCHEZ Y JULIO TITO CIFUENTES SÁNCHEZ

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se libró mandamiento de pago.

Una vez surtidas las respectivas notificaciones personales a los demandados, con providencia del 19 de diciembre de ese mismo año, este Despacho ordena seguir adelante la ejecución.

Con auto del 26 de enero de 2018 se imparte aprobación a la liquidación de costas.

Transcurrió el tiempo y la parte actora dejó inactivo el proceso, dando lugar dar aplicación al art. 317 del Código General del proceso que trata sobre el desistimiento tácito y que en su numeral segundo dispone que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De otra parte el apoderado de la actora solicita se reconozca como su dependiente judicial al señor JOHN SEBASTIÁN MARTÍNEZ ZARATE a efectos pueda revisar el expediente.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, se DISPONE

Primero: Dar por terminado el presente proceso 2017 00068 incoada por SILVIO CIFUENTES ROZO, NELSON CIFUENTES ROZO, AGUSTINA CIFUENTES ROZO y PACIFICO CIFUENTES ROZO otros contra MIREYA SÁNCHEZ, AICARDO CIFUENTES SÁNCHEZ Y JULIO TITO CIFUENTES SÁNCHEZ por haberse dado las circunstancias del desistimiento tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero: Se ordena del desglose de los documentos que sirvieron como base para dar apertura del proceso a costa de la parte actora, debiendo la Secretaría dejar constancias y anotaciones de rigor.

Cuarto: Téngase al señor JOHN SEBASTIÁN MARTÍNEZ ZARATE en su calidad de dependiente judicial del togado JOSÉ PATROCINIO VARGAS RODRÍGUEZ conforme lo dispone el art. 123 del C G P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO N° 2017 00063  
DEMANDANTE BLANCA INÉS HUESO MAHECHA  
DEMANDADO: ERIKA YULIETH MOYANO RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

14 AGO 2020

Caparrapi Cundinamarca, \_\_\_\_\_

ASUNTO A TRATAR:

Ingresan las diligencias a efectos de proveer sobre el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del Código General del Proceso, respecto a la actuación surtida por BLANCA INÉS HUESO MAHECHA contra ERIKA YULIETH MOYANO RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se libró mandamiento de pago.

Con providencia del 29 de septiembre de 2017, este Despacho ordena seguir adelante la ejecución.

Con auto del 20 de octubre de 2017 se imparte aprobación a la liquidación de costas.

Transcurrió el tiempo y la parte actora dejó inactivo el proceso, dando lugar dar aplicación al art. 317 del Código General del proceso que trata sobre el desistimiento tácito y que en su numeral segundo dispone que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

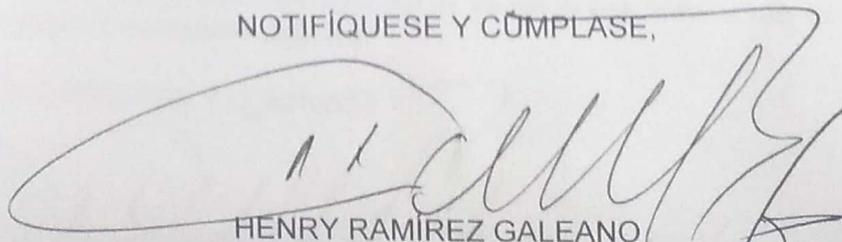
De conformidad a lo anteriormente expuesto, se DISPONE

Primero: Dar por terminado el presente proceso 2017 00063 incoada por BLANCA INÉS HUESO MAHECHA contra ERIKA YULIETH MOYANO RAMÍREZ por haberse dado las circunstancias del desistimiento tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero: Se ordena del desglose de los documentos que sirvieron como base para dar apertura del proceso a costa de la parte actora, debiendo la Secretaría dejar constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2018 000119  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO SANDRA LILIA MARTINEZ HERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 14 AGO 2020

Surtido el respectivo traslado ordenado en providencia que antecede, es la oportunidad de adelantar audiencia que trata el art. 392 del C G P, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto contorvertido es de puro derecho o que no fuere necesario la practica de medios de pruebas solicitados por las partes se dictará sentencia, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Al no encontrarse impedimento de orden procesal se señala el día 27 de agosto de 2020 a la hora de las dos de la tarde la audiencia en forme virtual de que trata el art. 292 de la Ley 1564 de 2012, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

Segundo: en la audiencia se saneará el proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios y el control de legalidad.

Se decretan las siguientes pruebas:

A instancia de la Parte demandante:

Original del pagare numero 031176100006242 suscrito y aceptado por la demandada.

Carta de instrucciones para diligenciar el pagare.

Endosos.

Tabla de amortizaciojn expedida por el Banco Agrario de Colombia.

Estado de endeudamiento expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia expedido por la Camara de Comercio de Bogotá, en el cual consta la inscripción de la escritura publica numero 887 del 25 de junio de 2018 otorgada por la Notaria veintidós de Bogotá por medio del cualla doctora ALBA LUCIA LINARES URQUIJO en representación del Banco Agrario de Colombia confiere poder general al doctor NELSON JIMMY CORDOBA TORRES.

Certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Certificado de existencia y representación legal de FINAGRO, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Vigencia y Copia de la escritura publica numero 271 del 3 de febrero de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Bogotá.

Certificado laboral de la doctora BERTA ELCIRA MACIAS DIAZ GRANADOS.

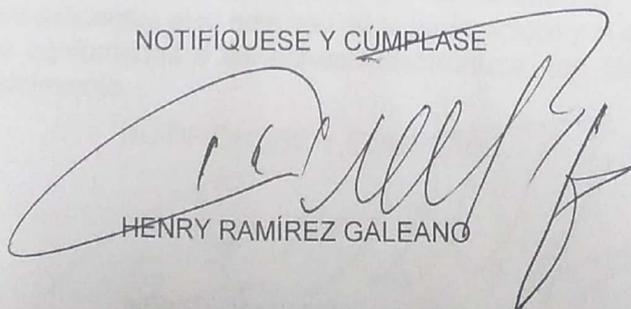
A instancia de la parte demandada:

NO se decretan porque no las solicito:

Se advierte a las partes que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las exepciones según el cas, e incurrirán en multa de cinco salarios minimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca),

14 AGO 2020

Por cuanto en este asunto la demandada BEATRIZ EUGENIA GÓMEZ OCAMPO, en escrito allegado al Despacho manifiesta no se opone a las pretensiones de la demanda y el demandado JOSÉ ARLEY GONZÁLEZ ARIAS, a través de apoderado propone excepciones previas y de mérito del cual se surtió el respectivo traslado, igualmente el señor curador ad litem que representa al emplazado señor ARMANDO GONZÁLEZ ROCHA y personas indeterminadas, contestó en oportunidad sin proponer excepciones, es la oportunidad procesal para convocar a la audiencia inicial que trata el art. 372 del C G P.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la audiencia se adelantará en forma virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular. Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, éste despacho DISPONE:

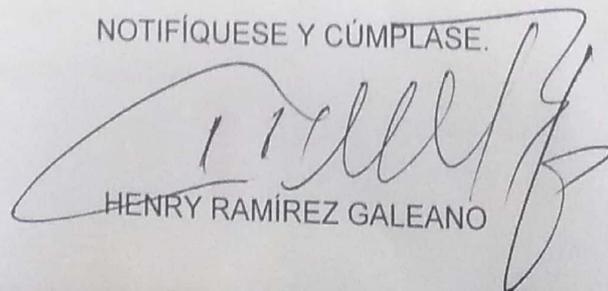
PRIMERO: Se incorpora al expediente la contestación del señor Curador ad litem quien no propone excepciones, y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo: Adelantar la audiencia Pública inicial que trata el art. 372 del C G P, fijándose para el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

**PERTENENCIA:** No. 2019 00149  
**DEMANDANTE:** FLOR IRLANDA GONZÁLEZ CHIMBI  
CARLOS JAIME RUEDA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE FRANCISCO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi Cundinamarca, 14 AGO 2020

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en el periódico EL ESPECTADOR del 10 noviembre del año 2019 y efectuada la inclusión sin que concurriere el emplazados, conforme lo indica el art. 108 del C G del P , SE DISPONE:

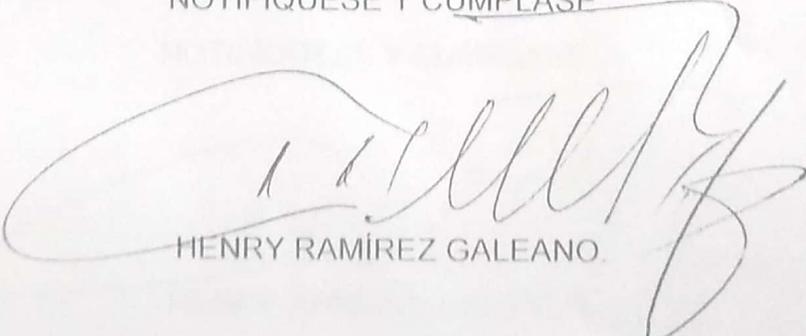
**Primero:** Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS como curador ad litem para que represente a los demandados en este asunto.

**Segundo:** Señálese el día veinticinco (25) de agosto del cursante año, a la hora de las DIEZ (10:00) de la mañana para la posesión del cargo que se hará en forma virtual.

**Tercero:** Por Secretaria librese la respectiva comunicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0

Fijado Hoy 18 AGO 2020

EL SECRETARIO.

Pertenencia No. 2019 00149  
DEMANDANTE: FLOR IRLANDA GONZÁLEZ CHIMBI  
CARLOS JAIME RUEDA  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE FRANCISCO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 14 AGO 2020

Teniendo en cuenta que de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria allegado al expediente el predio distinguido con el folio 167 10505 se encuentra ubicado en el centro urbano de este Municipio y para los efectos indicados en el art. 375 del C G P.

SE DISPONE:

Oficiar al señor Alcalde Municipal del lugar a efectos certifique si el predio distinguido con el número predial **01-00-0210004000**, ubicado en la c 11 3 40 de Caparrapí.

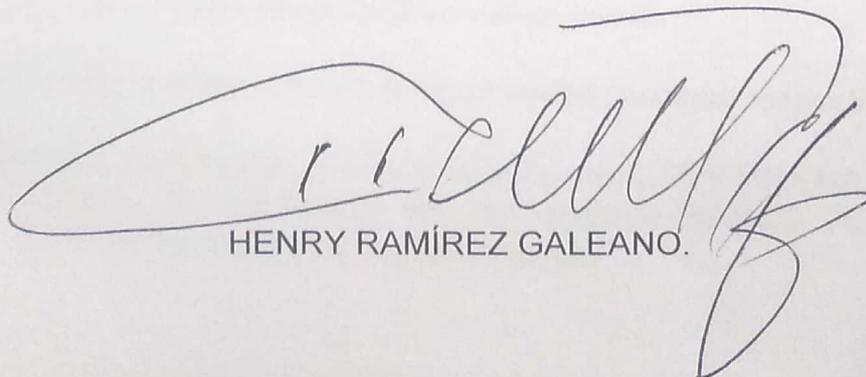
- a- ¿Es Baldío urbano de propiedad del Municipio?
- b- ¿Si es un bien privado?
- c- ¿Cuál es su uso?.
- d- ¿Cuál es su ocupación o destinación?
- e- ¿Si constituye reserva ambiental?

Lo anterior conforme al esquema de ordenamiento territorial, en armonía al art. 123 de la Ley 137 de 1959 y Ley 388 de 1997.

Se advertirá que cuenta con el término de tres (3) días para contestar so pena de las sanciones del art. 44 del C G P (multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 14 AGO 2020

Por cuanto la solicitud fue subsanada en oportunidad, la demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **ALEIDER ACUÑA GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

- i) **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031760148707 contenida en el pagaré No. 031766100007927 suscrito por el demandados el día 27 de mayo de 2017.
- j) **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.361.897,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el **12 de junio de 2018 al 12 de junio de 2019**.
- k) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.,

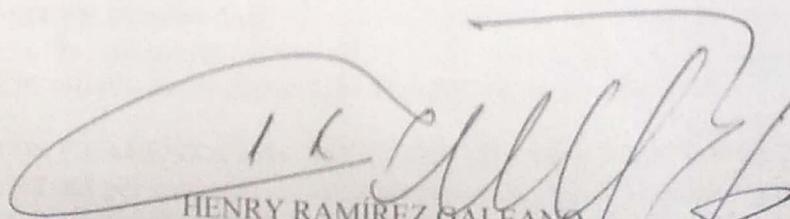
**TERCERO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00041  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: GUSTAVO HERNANDEZ ACERO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 14 AGO 2020

Por cuanto la solicitud fue subsanada en tiempo y la demanda ejecutiva son anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **GUSTAVO HERNÁNDEZ ACERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- g) **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.955.389.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación **725031170158944** contenida en el pagaré No. **031176100008497** suscrito por el demandado el día 7 de diciembre de 2017.
- h) **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$217.795.00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 4 de julio de 2019 al 4 de enero de 2020..
- i) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **GUSTAVO HERNÁNDEZ ACERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- g) **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.741.897.00)**., por concepto del capital correspondiente a la obligación **725031170127421** contenida en el pagaré No. **031176100006276** suscrito por el demandado el día 31 de octubre de 2015.
- h) **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$840.762.00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 21 de junio de 2019 al 21 de diciembre de 2019..
- i) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima

14 AGO 2020

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **GUSTAVO HERNANEZ ACERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- d) **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.330.677.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación **4481860003923254** contenida en el pagaré No. **4481860003923254** suscrito por el demandado el día 11 de febrero de 2016.
- e) **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$147,682.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 31 de julio de 2019 al 21 de agosto de 2019..
- f) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.,

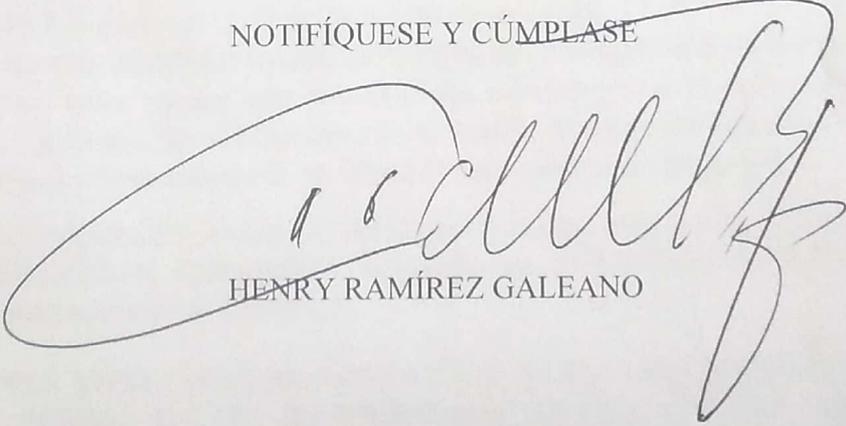
**QUINTO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**SEXTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

**SEPTIMO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. -  
Ejido No. 10. AGO 2020

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00042  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: AVELINO GUTIERREZ BOLAÑOS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca),

14 AGO 2020

Subsanada la demanda y por cuanto la solicitud y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **AVELINO GUTIERREZ BOLAÑOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- d) **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.999.663.00) M/CTE** por concepto del capital correspondiente a la obligación 725031170182688 contenida en el pagaré No. 031176100009850 suscrito por el demandado el día 8 de marzo de 2019.
- e) **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$751.597.00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 2 de mayo de 2019 al 28 de febrero de 2020..
- f) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **AVELINO GUTIERREZ BOLAÑOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- d) **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.998.550.00),** por concepto del capital correspondiente a la obligación 725031170124551 contenida en el pagaré No. 031176100006122 suscrito por el demandado el día 12 de septiembre de 2015.
- e) **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$584.868.00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 14 de octubre de 2018 al 14 de octubre de 2019..
- f) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **AVELINO GUTIERREZ BOLAÑOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$5.688.317.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170109735 contenida en el pagaré No. 031176100004983 suscrito por el demandado el día 8 de mayo de 2014..
- b) NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$97.095.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 13 de junio de 2018 al 13 de junio de 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P..

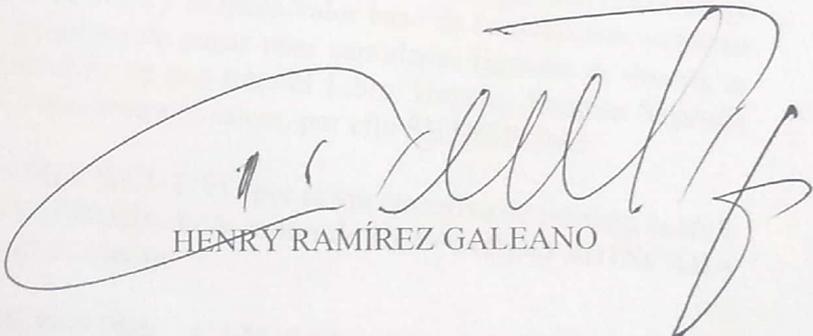
**QUINTO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**SEXTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

**SEPTIMO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO No. 1  
Fijado Hoy 18 AGO 2020

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00043  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: LEONARDO MONCADA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapi (Cundinamarca), 14 AGO 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **LEONARDO MONCADA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$8.214.831.00) M/CTE** correspondiente a la obligación No. 725031170125871 contenida en el pagaré No. 031176100006220 suscrito por el demandado el día 17 de octubre de 2015.
- b) **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$756.737.00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 6 de mayo de 2019 al 6 de noviembre de 2019
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **AVELINO GUTIÉRREZ BOLAÑOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/CTE**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725031170152024 contenida en el pagaré No. 031176100008100 suscrito por el demandado el día 13 de julio de 2017..
- b) **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.747.143.00) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el

valor del capital señalado en el literal a, desde el 1 de agosto de 2018 al 1 de agosto de 2019.

- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P..

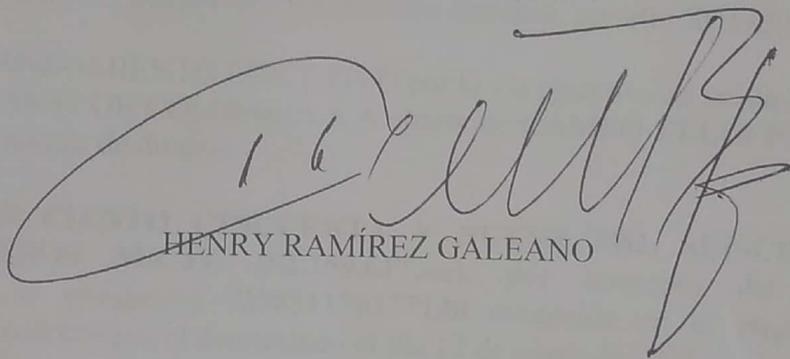
**CUARTO** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**QUINTO::** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00044  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: CAMPO ELIAS PANCHA COCA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca),

14 AGO 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, fue subsanada en oportunidad, al reunir los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **CAMPO ELÍAS PANCHA COCA**, por las siguientes sumas de dinero:

- j) **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.159.617,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación 725031170177130 contenida en el pagaré No. 031176100008978 suscrito por el demandado el día 12 de mayo de 2018
- k) **CIENTO CUARENTA MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$140.014,00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 2) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 8 de enero de 2019 al 8 de agosto de 2019.
- l) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **CAMPO ELÍAS PANCHA COCA**, por las siguientes sumas de dinero:

- j) **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8.992.440,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación 725031170177050 contenida en el pagaré No. 031176100008977 suscrito por el demandado el día 12 de mayo de 2018
- k) **UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.043.728 .00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 28 de diciembre de 2018 al 28 de agosto de 2019..
- l) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de CAMPO ELÍAS PANCHA COCA, por las siguientes sumas de dinero:

- g) **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.594.745.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación **4481860001051470** contenida en el pagaré No. **4481860001051470** suscrito por el demandado el día 21 de marzo de 2015.
- h) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.,

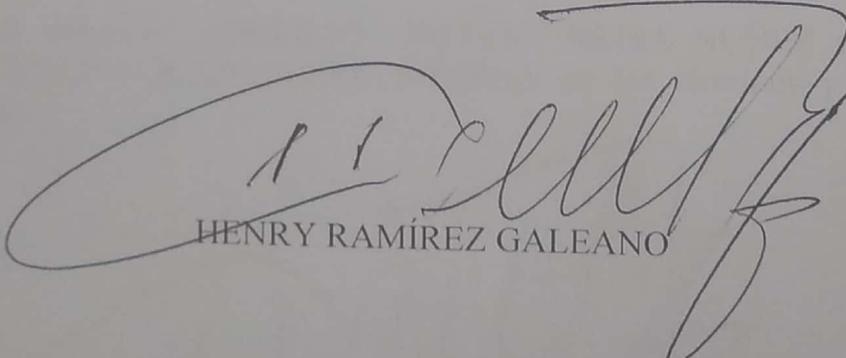
**QUINTO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**SEXTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020 00045  
DEMANDANTE: ZENAIDA CABALLERO MEDINA  
DEMANDADO: JAIRO CABALLERO MEDINA

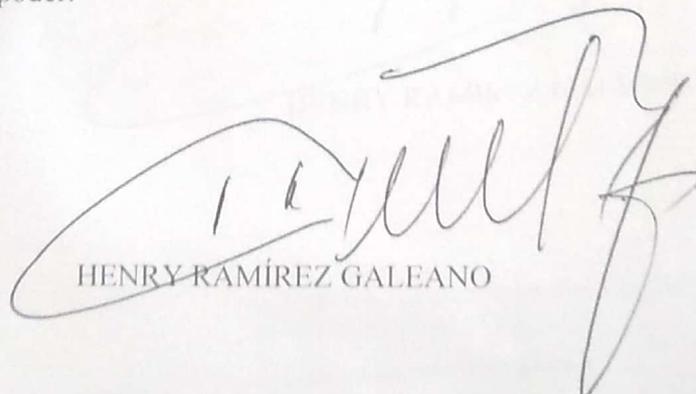
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 14 AGO 2020

Por cuanto la presente demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos mínimos de ley contenidos en los arts. 82, 83 y siguientes del Código General de Proceso y las actas de conciliación extraprocésal celebrado en la Inspección Municipal de Policía de Caparrapí, fechados octubre 4 de 2019 y 2 de noviembre de 2019, contiene hasta esta instancia una obligación clara, expresa y exigible sobre el cumplimiento de hacer, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el libro tercero, sección segunda, título Único, Capítulo I, art. 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la señora ZENAIDA CABALLERO MEDINA y en contra de JAIRO CABALLERO MEDINA para que dé cumplimiento a la audiencia celebrada el dos (2) de noviembre de 2019, en la Inspección Municipal de Policía de Caparrapí Cundinamarca, consistente en suscribir la escritura pública que protocoliza la permuta de bien inmueble y gastos de escrituración.
2. Notifíquese al demandado en la forma indicada por el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, efectuándose con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrado por el interesado. Teniendo en cuenta que obra constancia del envío el 16 de julio 2020, del escrito de la demanda al correo electrónico del demandado: [jairitocaballerito@gmail.com](mailto:jairitocaballerito@gmail.com), con la advertencia que tiene diez días para contestar y proponer excepciones si fuere el caso según el art. 442 ibídem.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.
4. Se reconoce al abogado ROBERTO JHONNY NEISA NUÑEZ como apoderado de la demandante ZENAIDA CABALLERO MEDINA en los términos y fines indicados en el memorial poder.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_\_\_\_  
Fijado Hoy 18 AGO 2020

PERTENENCIA 2626 00046  
DEMANDANTE MIGUEL ALFREDO VÁSQUEZ  
DEMANDADO MARÍA INÉS MEDINA y SILVIA MEDINA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapí, Cundinamarca, 14 AGO 2020

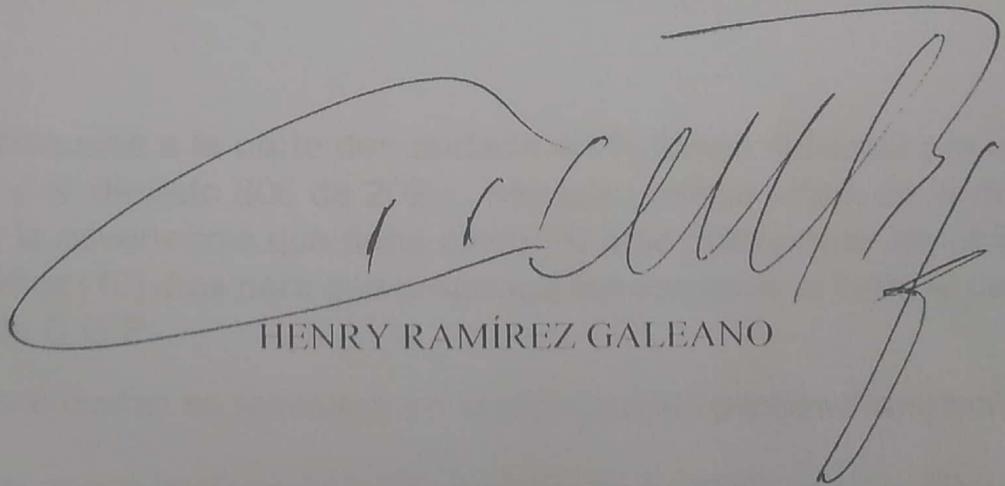
Por no haber sido subsanada la anterior demanda dentro del término legal y de conformidad con el artículo 90 del C G del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZASE la demanda de saneamiento instaurada por MIGUEL ALFREDO VÁSQUEZ contra MARÍA INÉS MEDINA y SILVIA MEDINA.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la actora sin necesidad de desahucio y en firme este auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Ejecutivo Mínima Cuantía: 2020 00051  
Demandante: JAIRO ACEVEDO GOMEZ  
Demandados: LUIS ANTONIO GANTIVAR LOPEZ  
NATALIA YULIETH GANTIVAR GARZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 14 AGO 2020

Por cuanto la anterior solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **JAIRO ACEVEDO GOMEZ** y en contra de **LUIS ANTONIO GANTIVAR GARZON**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha marzo 5 de 2019.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 29 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por el Superintendencia Bancaria.
- c) DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS PESOS por concepto de intereses remuneratorios, durante el plazo no cancelados y que adeuda, liquidados al 2.5% desde el 5 de marzo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020

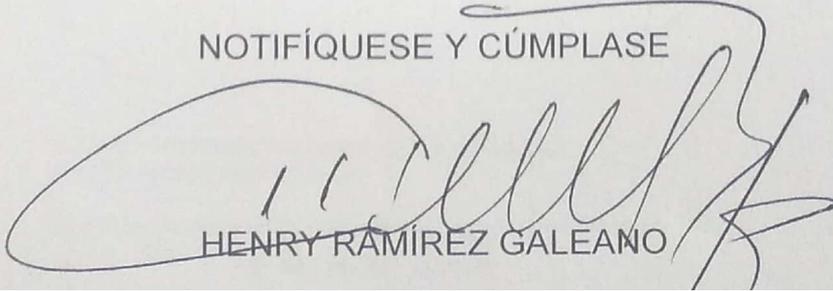
**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. y el decreto 806 de 2020, hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica al abogado **JAIRO ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de procurador judicial del señor **JOSE NOE JIMENEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA 2020 00056  
DEMANDANTE JOSÉ HERMES MONCADA RAMÍREZ  
PATRICIA ÁVILA CADENA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 14 AGO 2020

De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda incoada por JOSE HERMES MONCADA RAMIREZ y PATRICIA AVILA CADENA, a través de apoderado, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma, subsane lo siguiente:

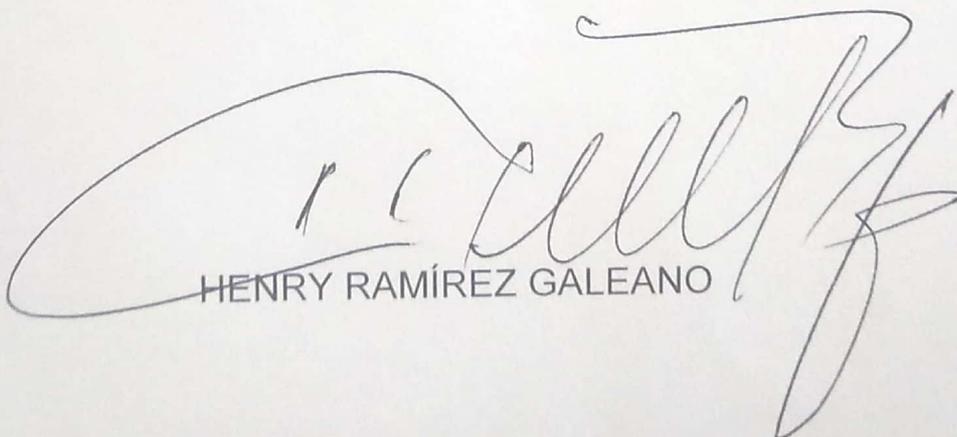
Primero: Allegar nuevo poder (igualmente debidamente firmado por la actora y por el abogado) en la cual se indicará expresamente y bajo la gravedad del juramento, la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Decreto 806 de junio 4 de 2020).

Segundo: Indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (art. 6 ibídem)

Tercero: Señalar cual es el correo electrónico de la parte actora que no debe coincidir con la de su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.  
Hoy 18 AGO 2020